

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0146

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	JORGE LEONARDO LITUMA PANJON
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1400487300001
DIRECCIÓN:	AVE. JAIME ROLDOS AGUILERA S/N ENTRE BAJADA AL RIO TUTANANGOZA Y CORNELIO GARZON
TELÉFONO:	072742458
CIUDAD – PROVINCIA:	SUCUA - MORONA SANTIAGO
CORREO ELECTRÓNICO:	fiberlitsucua@gmail.com ; clituma2005@gmail.com ; isplitel@gmail.com ;

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 01 de junio de 2017 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. El registro indicado fue inscrito en el tomo 123 a fojas 12354 del Registro Público de Telecomunicaciones, a la presente fecha el estado es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1762-M** del 22 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remite la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2020-016** de 21 de diciembre de 2020 y el Informe **Nro. CTDG-GE-2020-0096** de 09 de diciembre de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; de igual manera con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1977-M** del 03 de septiembre de 2021 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe **Nro. CTDG-GE-2021-0203** del 12 de julio de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0007-M** del 04 de enero de 2022 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe **Nro. CTDG-GE-2021-0517** del 07 de diciembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de

Gestión Económica de Títulos Habilitantes y con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2022-1830-M** del 07 de septiembre de 2022 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe Nro. **CTDG-GE-2022-022** del 22 de agosto de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes:

Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2020-0096 del 09 de diciembre de 2020:

“(…)

5. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1183-M de 20 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1209-M de 24 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor LITUMA PANJON JORGE LEONARDO (1415492) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...).”

Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0203 del 12 de julio de 2021:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021- 0738-M de 21 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1769- M de 29 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor LITUMA PANJON JORGE LEONARDO CÓDIGO (1415492) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...).”

Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0517 del 07 de diciembre de 2021:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1202-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2879-M de 24 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor LITUMA PANJON JORGE LEONARDO, CÓDIGO (1415492) poseedor del título

habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe (...).”

Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0229 del 22 de agosto de 2022:

“(...)”

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0356-M de 09 de marzo de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0816-M de 24 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario LITUMA PANJON JORGE LEONARDO, con CÓDIGO Nro. 1415492, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...)”

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes:*

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan” (...).

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“Artículo 36.- Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).

“Artículo 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 120.- Infracciones de cuarta clase (...)

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión”.

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4.-Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa serpa del 1% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0115** de 30 de octubre de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0147 de 29 de septiembre de 2025**; emitido en contra del **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1762-M** del 22 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remite la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2020-016** de 21 de diciembre de 2020 y el Informe **Nro. CTDG-GE-2020-0096** de 09 de diciembre de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; de igual manera con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1977-M** del 03 de septiembre de 2021 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe **Nro. CTDG-GE-2021-0203** del 12 de julio de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0007-M** del 04 de enero de 2022 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe **Nro. CTDG-GE-2021-0517** del 07 de diciembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1830-M** del 07 de septiembre de 2022 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe **Nro. CTDG-GE-2022-022** del 22 de agosto de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de acuerdo a los informes referidos, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del informe técnico, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-014099-E** de 07 de octubre de 2025, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo, en donde alegó circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0229** de 16 de octubre de 2025, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por el expedientado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-014099-E** de 07 de octubre de 2025; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, que dentro del término de cuatro (4) días, emita un Certificado actualizado y desglosado de las Obligaciones Económicas pendientes del **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, RUC: 1400487300001; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0147** del 29 de septiembre de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: fiberlitsucua@gmail.com; clituma2005@gmail.com; isplitel@gmail.com; señaladas para el efecto. (...)”

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0170** de 22 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 16 de octubre de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

“(...)”

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento “tipo” es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0147** del 29 de septiembre de 2025, el mismo que se sustentó en el Informe **Nro. CTDG-GE-2020-0096** de 09 de diciembre de 2020, Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0203** del 12 de julio de 2021, Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0517** del 07 de diciembre de 2021, Informe **Nro. CTDG-GE-2022-022** del 22 de agosto de 2022, elaborados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el cual se concluyó que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, de acuerdo a los informes referidos, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del informe técnico, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículo 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por

¹ ORDÓÑEZ Grace, “La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado”, Cuadernos SUPATEL, pág. 17

tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-014099-E** de 07 de octubre de 2025; ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-2007-M** del 16 de octubre de 2025, solicitó a la Directora Financiera de la ARCOTEL emita un Certificado actualizado y desglosado de las Obligaciones Económicas pendientes del **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, ante lo cual la Directora Financiera, con memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2025-2185-M** del 20 de octubre de 2025, señala:

“(…)

Al respecto se señala que la Dirección Financiera en función del sistema SIFAF al 20 de octubre de 2025, se adjunta el certificado de obligaciones económicas correspondiente.

El administrado, **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, dio contestación al presente acto de inicio en el que manifestó:

“(…)

1. Ratificación de los alegatos presentados

Me permito **ratificar íntegramente** los argumentos, documentos y justificativos ya presentados en mi pronunciamiento previo, ingresado bajo Trámite ARCOTEL-DEDA-2025-011022-E, y reiterado en respuesta al Informe de Conclusión Nro. IAP-CZO6-2025-0191.

En dicho escrito, se expuso con claridad:

·Que **los valores adeudados con corte al 20 de octubre de 2020 fueron efectivamente cancelados** con posterioridad, y se adjuntaron los respectivos comprobantes de pago;

·Que el incumplimiento se produjo en el **contexto de emergencia sanitaria por COVID-19**, con restricciones de movilidad, atención bancaria presencial y una situación de salud personal complicada;

Que la **plataforma de recaudación no permitía pagos digitales**, exigiendo presencialidad en una única entidad bancaria;

Y que **no existen saldos pendientes a la fecha**, lo cual puede ser verificado con la Dirección Financiera de esa Agencia.

2. Solicitud de aplicación de principio de proporcionalidad

En caso de que esta Autoridad considere procedente la imposición de una sanción pecuniaria, solicito que la misma **se determine con base en la capacidad económica real del operador**, conforme al **Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, considerando:

·El **Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2024**, presentado en 2025,

-El **Informe Anual Financiero**, donde se detalla el ingreso específico del Servicio de Acceso a Internet.

Estos documentos fueron previamente presentados como sustento dentro del oficio **ARCOTEL-DEDA-2025-013224-E**, conforme lo requiere el marco legal aplicable.

3. Petición final

Solicito se remita el expediente a la Dirección Jurídica para que se evalúe, con imparcialidad y observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, los argumentos y pruebas presentadas a lo largo de esta actuación previa (...).

De los argumentos esgrimidos por el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, cabe el siguiente análisis jurídico:

DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:

Mediante Decretos Ejecutivos Nro. 1017 y 1074 el Sr. Presidente Constitucional de la Republica declaro el “estado de excepción por calamidad pública” debido a la “presencia del COVID-19” en el territorio nacional.

En nuestro país, la declaratoria de estado emergencia sanitaria se dispuso mediante la publicación del Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 del Acuerdo Nro. 00126-2020 mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.

En el mencionado Acuerdo se estableció varias medidas de emergencia, entre ellas la siguiente:

“Artículo 1: Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población”.

Por otra parte mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0000003 de fecha 14 de marzo de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno acordó lo siguiente:

“Primero: Disponer la suspensión total, desde las 00h00 del martes 17 de marzo del 2020 hasta las 24h00 del domingo 5 de abril de 2020, de todos los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador;

Segundo: Los viajes extranjeros solo podrán ingresar al territorio del Ecuador hasta las 24h00 del domingo 15 de marzo de 2020;

Tercero: A partir de esta fecha, todos los viajeros, ecuatorianos o extranjeros, que ingresen al Ecuador provenientes de cualquier país por vía aérea, marítima, fluvial o terrestre, deberán cumplir el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) y seguir las directrices pertinentes que constan en el Acuerdo interministerial Nro.00001, de 12 de marzo de 2020,

adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno;

Cuarto: Los ciudadanos extranjeros que decidan viajar fuera del Ecuador podrán seguir haciéndolo libremente, pero solo reingresarán al Ecuador con posterioridad a la terminación del lapso establecido en el Artículo Primero de este Acuerdo Interministerial y siguiendo las determinaciones normativas vigentes a la fecha de su retorno;

Quinto: Disponer, a partir de las 00h00 del domingo 15 de marzo de 2020, la total prohibición de desembarco en puertos ecuatorianos de pasajeros lleguen a bordo de buques turísticos de crucero;

Sexto: Disponer que, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de 2020, todo viajero que desee ingresar al Ecuador por vía terrestre, fluvial o marítima se someta al Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) establecido mediante el Acuerdo Interministerial Nro.00001, de 12 de marzo de 2020, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno;

Séptimo: Podrán ingresar y salir del Ecuador, luego del 16 de marzo de 2020, respetando los protocolos y otras normas aplicables que dicten las autoridades nacionales, las tripulaciones de aeronaves que transporten pasajeros o carga, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo Interministerial;

Octavo: La suspensión total de vuelos de compañías de aviación prescrita en el Artículo Primero no incluye a aquellos vuelos que únicamente transporten bienes, mercaderías, correspondencia y envíos postales, o insumos y ayuda humanitaria y sanitaria (...).

Así mismo, mediante acta de sesión del Comité de Operaciones de Emergencias Nacional de fecha 14 de marzo de 2020, se resolvió tomar las siguientes medidas para evitar el contagio masivo de coronavirus en Ecuador:

1. A partir del domingo 15 de marzo, desde las 23:59, se suspende la entrada al país de las personas de nacionalidad extranjera que arriben al Ecuador por vía aérea, marítima o terrestre. Asimismo, los ciudadanos ecuatorianos que se encuentren en el exterior podrán retornar e ingresar al país solo hasta 23:59 del lunes 16 de marzo del año en curso.

2. Se restringe el ingreso a las Islas Galápagos.

3. Se cierran, en su mayoría, los pasos fronterizos terrestres. Sólo estarán habilitados los siguientes puntos: al norte, Rumichaca, San Miguel, Puerto El Carmen; y al sur, Huaquillas, Macará y Zapotillo.

4. Con ocasión del incumplimiento de la recomendación de evitar aglomeraciones, suspenden todos los eventos masivos, incluyendo los relacionados a la Semana Santa y ceremonias religiosas. De igual manera, se restringe de forma inmediata el funcionamiento de cines, gimnasios, teatros, conciertos, funciones de circo, reuniones y similares. Queda prohibido todo espectáculo público cuyo aforo supere las 30 personas.

5. Se prohíben las visitas a centros gerontológicos a escala nacional, como medida de protección para la población adulta mayor que es la más vulnerable al contagio del COVID-19.

6. Se aplicarán protocolos especiales para visitas y otras actividades en los centros de rehabilitación social.

7. A fin de garantizar la prestación de atención médica, se determinó que cualquier persona que niegue, limite u obstaculice este servicio será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

8. En cuanto al protocolo para el manejo de cadáveres de personas que portaron la enfermedad, se establece la obligatoriedad de cremar los cuerpos.

8. Los exámenes de detección del virus también se podrán realizar en la sede de Quito del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública (Inspi) a partir del domingo 15 de marzo de 2020.

9. Se ha dispuesto que las personas afectadas por el coronavirus o que han perdido algún familiar por esta enfermedad, reciban soporte psicológico de profesionales del ramo.

10. Se ha dispuesto que los buses de transporte público sean desinfectados cada tres horas, con la colaboración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

11. A partir del 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones podrá en funcionamiento una aplicación para que los ciudadanos registren y controlen su estado de salud.

Como es de conocimiento público la Organización Mundial de la Salud en su página web, ha publicado que el contagio del COVI D-19 se ha intensificado en países en los cuales no se han adoptado medidas de distanciamiento social temporales, señalando que uno de esos países es el Ecuador.

Que mediante cadena nacional de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, anunció las siguientes medidas de prevención ante la presencia y posible contagio del coronavirus en Ecuador que regirán a partir del martes 17 de marzo desde las 06h00:

1) Restricción de circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, cuya única excepción es para desarrollar las siguientes actividades:

- a) Adquirir alimentos, artículos de primera necesidad y productos farmacéuticos;
- b) Asistir a centros de salud;
- c) Llegar a l lugar de trabajo y volver a su domicilio;
- d) Trasladarse para cuidar a adultos mayores, personas con discapacidad o enfermedades graves;
- e) Trasladarse para atender situaciones de fuerza mayor o de emergencia comprobadas; y, t) Abastecerse de combustible en las gasolineras.

2) Suspensión de actividades comerciales de establecimientos que concentren más de 30 personas con excepción de aquellos que desarrollen las siguientes actividades:

- a) Expendan artículos de primera necesidad, farmacéuticos, médicos, ortopédicos y similares; Brinden servicios financieros; y,
- c) Vendan alimentos para mascotas y equipos de telecomunicaciones.

3) Suspensión de la actividad de restaurantes y cafeterías en modalidad de servicio en el local, mientras que se mantiene autorizada el servicio a domicilio.

- 4) *Restringir el servicio de alimentación de hoteles, pensiones y albergues, exclusivamente para la atención a sus huéspedes.*
- 5) *Restricción del tiempo de permanencia en los establecimientos comerciales, únicamente al tiempo necesario para adquirir los alimentos o productos detalles en los numerales anteriores.*
- 6) *Prohibición de consumo de alimentos y productos dentro de los establecimientos autorizados para funcionar.*
- 7) *Disposición de evitar aglomeraciones en los establecimientos autorizados para funcionar y de mantenimiento de distancia de al menos un metro entre clientes y entre empleados, a fin de evitar posibles contagios.*
- 8) *Disposición de realizar la prueba para la detección del coronavirus de forma gratuita para personas con síntomas y para las personas que se encuentren dentro del círculo epidemiológico de un caso positivo. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las pruebas que sean necesarias en sus afiliados. Las personas adultas mayores tendrán atención prioritaria en la ejecución de esta disposición.*
- 9) *Autorización para que laboratorios privados realicen las pruebas de detección a las personas que voluntariamente deseen realizárselas.*
- 10) *A fin de evitar abusos en los precios, se dispone la realización de controles permanentes y pertinentes para el efecto.*
- 11) *Disposición de apertura de señal premium a todos los suscriptores del servicio de televisión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, así como la duplicación de velocidad en internet fijo y aumento del 50% de los gigabytes en servicios de telefonía, de la misma empresa.*
- 12) *Mantenimiento de suspensión de clases a nivel nacional y disposición de desarrollo de plataforma para teleeducación.*
- 13) *Disposición de implementación de modalidad de teletrabajo de manera progresiva, conforme las directrices de la Autoridad Nacional de Trabajo. Así mismo, se deberán establecer acuerdos sobre jornadas y modalidades de trabajo, para mantener la estabilidad laboral.*
- 14) *Disposición de no realizar cortes de ningún servicio residencial por falta de pago.*
- 15) *Disposición de diferimiento para el pago de impuestos de los meses de abril, mayo y junio.*
- 16) *Eliminación de aranceles de productos médicos necesarios para atender la emergencia;*

Finalmente, con Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República del Ecuador, entre otras cosas decretó lo siguiente:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria

para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.

(...)

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.

(...)

Artículo 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente:

Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo.

(...)

Con todas las disposiciones y medidas antes citadas, mismas que han sido emitidas por autoridad competente, se evidencia que por circunstancias **DE FUERZA MAYOR Y AJENOS A MI VOLUNTAD**, no nos ha sido posible adquirir todos los equipos que permitan funcionar correctamente el sistema de audio y video por suscripción de mi representada, por lo que no será posible aún iniciar las operaciones del mismo, conforme las características autorizadas por la ARCOTEL.

Estaríamos frente a lo que el derecho se refiere como fuerza mayor o caso fortuito, aspectos que se deben entender de la siguiente manera:

Ya fue considerado como eximente de responsabilidad por el Derecho Romano, no distinguiéndose entre fuerza mayor y caso fortuito, ya que designaban estas circunstancias, como aquellas que escapaban a la voluntad humana como “vis maior”, “vis divina”, “casus” o “fatalitas”. Algunos han querido ver en los “casus” o casos fortuitos los acontecimientos no previstos, pues lo fortuito sucede por casualidad, sin intervención humana. La fuerza mayor o “vis maior”, es para algunos autores, aquella fuerza que ejercida sobre alguien y aún prevista, que no pudo evitarse.

Ulpiano los definió como aquellos que no pueden ser previstos por ninguna inteligencia humana, y por lo tanto no pueden responsabilizar al deudor, salvo que se hubiera obligado expresamente a ello. No opera el caso fortuito si hubiera habido dolo o culpa de parte del obligado.

La fuerza mayor o causa mayor, también conocido como mano de Dios o en latín vis maior, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Tiene

gran importancia, en Derecho, a la hora de establecer la Responsabilidad por los daños. Por poner un ejemplo, cuando una empresa no ofrece un servicio por causa de fuerza mayor, puede evitar el pago de los daños, ya que no está en su mano poder evitarla. La existencia de una fuerza mayor normalmente libera a una o ambas partes de un contrato de sus obligaciones contractuales. En cualquier caso, la cláusula de fuerza mayor es habitual en los contratos, y sirve para cubrir posibilidades fuera del control de las partes tales como desastres naturales, guerras, la obra del hombre, etc.

De acuerdo con la legislación ecuatoriana vigente, en el Artículo 30 del Código Civil, se define a la fuerza mayor o caso fortuito como: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.; por su parte el Artículo 221 del Código de Comercio, respecto de lo que es la fuerza mayor, establece: Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva; al respecto tenemos el Fallo de Casación del 09 de abril del 2001, emitido por la Primera Sala de la extinta Corte Suprema de Justicia (Res. N° 161-2001, publicado en el Registro Oficial N° 353, 22-VI-2001) en el que se manifiesta en la consideración lo siguiente: “DECIMO TERCERA. -.... El artículo 30 del Código Civil nos trae el siguiente concepto: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Sobre este punto, Juan Larrea Holguín comenta: La doctrina suele distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor. El primero se producirá por obra de agente de la naturaleza, como un terremoto, un incendio, etc., mientras que la fuerza mayor sería más bien la obra del hombre cuando no es posible resistir a ella, como en los actos de autoridad o también en el asalto de bandoleros, piratas, etc., sin embargo, nuestro Código, y en general las leyes más modernas, no suelen entrar en estas distinciones, y por eso se definen ambos conjuntamente, como sinónimos perfectos. Los casos fortuitos que se enumeran en el Art. 30 no son, desde luego más que ejemplos, como lo indica claramente la expresión de la ley, y sobre todo la partícula, etc., Habría sido imposible e inútil enumerar todos los casos... (Derecho Civil del Ecuador, tomo I, Parte General y Personas, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1984, páginas 309-310).

Las normas del Código Civil y del Código de Comercio, así como el Fallo de Casación citados, nos ilustran con absoluta claridad que los actos de terceras personas (la obra del hombre) que no es posible resistirla conllevan a que no sea posible cumplir con obligaciones cuando este cumplimiento está supeditado a que otras personas, quienes como en el presente caso que nos ocupa, la Presidencia de la República y los Ministerios de Salud y de Movilidad Humana, resolvieron SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, así como SUSPENDER la jornada presencial de trabajo y DECLARAR la Restricción de circulación peatonal y vehicular en las vías públicas por tanto el confinamiento de los ecuatorianos en sus casas.

La principal consecuencia de la pandemia del COVID-19 dentro del mundo del Derecho es, indiscutiblemente, el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en los contratos. La enfermedad en sí misma o los actos de autoridad, como el estado de excepción, no permitió que las partes cumplan en la fecha prevista sus obligaciones contractuales. Este incumplimiento, producto de una situación excepcional, llevó a los deudores a argumentar la existencia de figuras jurídicas como el caso fortuito y la fuerza mayor, la imprevisión contractual

o la frustración del fin del contrato para poder exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones.

La pregunta clave es si el COVID-19 debe ser considerado un caso fortuito o fuerza mayor. En realidad, la pandemia engloba supuestos de caso fortuito (el virus) y de fuerza mayor (la cuarentena, los toques de queda demás actos de autoridad derivados del estado de excepción). Es probable que la mayoría de los casos fortuitos alegados se deberán a hechos del hombre, es decir, a aquellos casos en los cuales no se ha podido cumplir una obligación como consecuencia de un acto de autoridad. Con todo, se debe reconocer que en países que han tenido un número importante de contagios (Ecuador, Chile o Perú, por citar algunos casos) existe un porcentaje elevado de personas que no han podido cumplir lo pactado por haber contraído la enfermedad. Por último, es necesario señalar que esta figura, creada con el espíritu de proteger al deudor ante la aparición de hechos imprevisibles e irresistibles, resulta insuficiente ante la complejidad de los problemas causados por un evento de tal envergadura como lo ha sido el COVID-19.

Según lo alegado por el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, en su contestación al Acto de inicio, señala que el incumplimiento se produjo en el **contexto de emergencia sanitaria por COVID-19**, con restricciones de movilidad, atención bancaria presencial y una situación de salud personal complicada; para lo cual adjunta como justificativo 2 certificados médicos emitidos por el Dr. Fabián Castelo, Médico Residente de la Clínica Maria Auxiliadora, y un certificado de atención suscrito por el Lic. Harold Bósquez, mismo que cuenta con el sello del Ministerio de Salud Pública, en donde se señala que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, fue diagnosticado con Enfermedad por Coronavirus (COVID-19) el 26 de abril de 2020 y tuvo que estar en aislamiento por treinta (30) días. Posteriormente, el 20 de julio de 2020 fue diagnosticado con nuevo contagio agudizado por COVID-19 y tuvo que estar aislado por dos meses y 18 días.

En este contexto, siendo físicamente imposible acudir a las entidades bancarias al existir restricciones de circulación peatonal y vehicular, el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, al haberse contagiado de Coronavirus (COVID-19) en el año 2020 y dada la restricción de circulación peatonal y vehicular dispuesta en el territorio del Estado, hechos éstos de pleno conocimiento de ARCOTEL, circunstancias de **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO** ajenos a la voluntad del administrado, que provocó que no haya podido efectuar el pago de la imposición mensual por concepto de su REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, y que una vez superada las circunstancias señaladas efectuó el pago respectivo y a la presente fecha se encuentra al día con sus obligaciones económicas para con la ARCOTEL conforme se indica por la Directora Financiera, con memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2025-2185-M** del 20 de octubre de 2025.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en

los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, reconoce la infracción y a manera de subsanación efectúa el pago de lo adeudado y a la presente fecha se encuentra al día con sus obligaciones económicas para con la ARCOTEL conforme se indica por la Directora Financiera, con memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2025-2185-M** del 20 de octubre de 2025.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, siendo físicamente imposible acudir a las entidades bancarias al existir restricciones de circulación peatonal y vehicular, el administrado al haberse contagiado de Coronavirus (COVID-19) en el año 2020 y dada la restricción de circulación peatonal y vehicular dispuesta en el territorio del Estado, hechos éstos de pleno conocimiento de ARCOTEL, circunstancias de **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO** ajenos a la voluntad del administrado, que provocó que no haya podido efectuar el pago de la imposición mensual por concepto de su REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, y que una vez superada las circunstancias señaladas efectuó el pago respectivo y a la presente fecha se encuentra al día con sus obligaciones económicas para con la ARCOTEL conforme se indica por la Directora Financiera, con memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2025-2185-M** del 20 de octubre de 2025; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

En concordancia con lo mencionado, la "Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley

orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...) **k) Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser

verificados de manera obligatoria (*sine qua non*) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”**, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de

adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, conforme lo establece el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

Al haberse comprobado de que se trata de un caso de fuerza mayor o caso fortuito conforme las reglas del Artículo 30 del Código Civil y del Artículo 337 del Código Orgánico Administrativo, se recomienda el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, debido a que se comprueba que el hecho no se originó por descuido del expedientado.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0170** de 22 de octubre de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, reconoce la infracción y a manera de subsanación efectúa el pago de lo adeudado y a la presente fecha se encuentra al día con sus obligaciones económicas para con la ARCOTEL conforme se indica por la Directora Financiera, con memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2025-2185-M** del 20 de octubre de 2025.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados." (...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, siendo físicamente imposible acudir a las entidades bancarias al existir restricciones de circulación peatonal y vehicular, el administrado al haberse contagiado de Coronavirus (COVID-19) en el año 2020 y dada la restricción de circulación peatonal y vehicular dispuesta en el territorio del Estado, hechos éstos de pleno conocimiento de ARCOTEL, circunstancias de **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO** ajenos a la voluntad del administrado, que provocó que no haya podido efectuar el pago de la imposición mensual por concepto de su **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, y que una vez superada las circunstancias señaladas

efectuó el pago respectivo y a la presente fecha se encuentra al día con sus obligaciones económicas para con la ARCOTEL conforme se indica por la Directora Financiera, con memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2025-2185-M** del 20 de octubre de 2025; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(...) En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

*(...) **k) Subsanación:** Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)*

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes.- En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera

obligatoria (*sine qua non*) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”**, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el hecho de que el concesionario, no notificó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, dentro del término

de hasta diez (10) días una vez efectuado el cambio, conforme lo establece el último párrafo del artículo 168 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y su Disposición General Décima Tercera.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

Al haberse comprobado de que se trata de un caso de fuerza mayor o caso fortuito conforme las reglas del Artículo 30 del Código Civil y del Artículo 337 del Código Orgánico Administrativo, se recomienda el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, debido a que se comprueba que el hecho no se originó por descuido del expedientado.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Se advierte que el expedientado, el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, siendo físicamente imposible acudir a las entidades bancarias al existir restricciones de circulación peatonal y vehicular, el administrado al haberse contagiado de Coronavirus (COVID-19) en el año 2020 y dada la restricción de circulación peatonal y vehicular dispuesta en el territorio del Estado, hechos éstos de pleno conocimiento de ARCOTEL, circunstancias de **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO** ajenos a la voluntad del administrado, que provocó que no haya podido efectuar el pago de la imposición mensual por concepto de su REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE

FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, y que una vez superada las circunstancias señaladas efectuó el pago respectivo y a la presente fecha se encuentra al día con sus obligaciones económicas para con la ARCOTEL conforme se indica por la Directora Financiera, con memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2025-2185-M** del 20 de octubre de 2025; por tal motivo al existir un elemento eximente de cualquier sanción, en Pro del Administrado, por lo que se solicita el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0147** del 29 de septiembre de 2025.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0147** del 29 de septiembre de 2025, de manera particular, los informes emitidos por las direcciones de la ARCOTEL, así como los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0147** del 29 de septiembre de 2025, en razón de las circunstancias de **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO** ajenos a la voluntad del administrado, que provocó que no haya podido efectuar el pago de la imposición mensual por concepto de su REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, y que una vez superada las circunstancias señaladas efectuó el pago respectivo.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0115** de 30 de octubre de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que no se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0147** de 29 de septiembre de 2025; por lo que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, es responsable del incumplimiento determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1762-M** del 22 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, remite la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2020-016** de 21 de diciembre de 2020 y el Informe **Nro. CTDG-GE-2020-0096** de 09 de diciembre de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; de igual manera con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1977-M** del 03 de septiembre de 2021 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe **Nro. CTDG-GE-2021-0203** del 12 de julio de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0007-M** del 04 de enero de 2022 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe **Nro. CTDG-GE-2021-0517** del 07 de diciembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1830-M** del 07 de septiembre de 2022 la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL remite el informe **Nro. CTDG-GE-2022-022** del 22 de agosto de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica

de Títulos Habilitantes, esto es, el prestador del servicio de acceso a internet no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del informe técnico, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 28 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 9 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y los Artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, no incurrió en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al haberse comprobado de que se trata de un caso de fuerza mayor o caso fortuito conforme las reglas del Artículo 30 del Código Civil y del Artículo 337 del Código Orgánico Administrativo, se recomienda el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, debido a que se comprueba que el hecho no se originó por descuido del expedientado.

Artículo 3.- DISPONER al SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON, con RUC No. 1400487300001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, con RUC No. 1400487300001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: fiberlitsucua@gmail.com; clituma2005@gmail.com; isplitel@gmail.com; señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 30 de octubre de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1